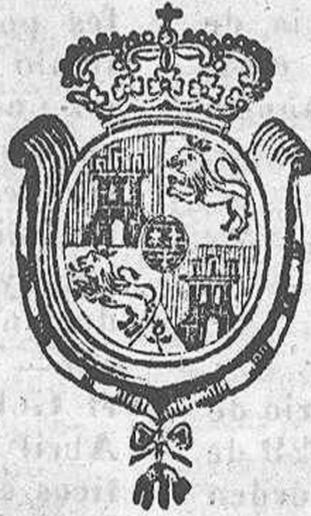


Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM 201.

Seccion de Gobierno. — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en Real orden de 26 de Julio último me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda, me dice con fecha 13 del actual de Real orden lo siguiente.—A los Intendentes de las provincias del Reino digo lo que sigue.— La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cadiz, y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros, con motivo de negarse los Alcaldes del puerto de Santa Maria y Puerto Real, á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el Resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse, y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar, que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los Alcaldes el aviso prebentivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, y en la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de re-

gistrarse, ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso prévio de que se trata en el artículo 118, anteriormente citado.—De Real orden lo traslado á V. S. para que lo tenga presente y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Murcia 6 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 202.

Seccion de Gobierno.—Circular.— El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en Real orden de 30 de Mayo último, me dijo lo siguiente.

«La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que estan concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de proteccion y los Guardias civiles. Enterada la REINA Ntra. Sra. se ha servido encargarme decir á V. S. como de su Real orden lo egecutó, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el Boletin oficial de esa provincia el artículo 123 del reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824, que dice así. Las licencias para usar armas y para cazar, espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.»

Y se repite su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun se previene en dicha Real orden para noticia de los habitantes de la misma y demas efectos correspondientes. Murcia 6 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 205.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península, en 29 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente.

«Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Diputacion del Principado de Asturias, á favor del Duque de Frias, sobre el arbitrio de dos rs. por fanega de sal, se despachó á su instancia por el espresado Juez, ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de Mayo de 1845; que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tubieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de Procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo provehido á solicitud del actor: que en este estado, en cumplimiento de una Real orden expedida al efecto y de que transmitió la correspondiente copia al Juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata.—Vistos los artículos 60, 61 y 69.—64, 65 y 67, de la ley de organizacion y atribucion de las Diputaciones provinciales de 3 de Enero de 1845, en las cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo las mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios.—Visto su artículo 46 que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convenga intentar ó

sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno, ó de los Gefes políticos segun los casos.—Visto el artículo 39 de la misma ley segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político, de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo éste representar á aquella en juicio.—Visto el artículo 6.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que dá á los Gefes políticos el carácter de delegados del poder Real. Considerando.—1.º que para el pago de las deudas provinciales cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de Enero de 1845, sin distincion de casos, y de consiguiente para todas, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad, más que al Gefe político, y aun á éste solo cuando consigne su orden en un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial. 2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el juez y á él solo se obedece, y siendo incompatible, con las ejecuciones las excluye.—3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su execucion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad: una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á éstas la ventaja que á aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la vía ejecutiva satisfaciendo desde luego sus deudas; una ilegalidad, por que manifiestamente lo es, que el Juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al Gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que sea valedero, proceder indispensablemente, primero al embargo y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados.—4.º Que por lo dicho no pudo el Juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia; sin que con-

tra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio; lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningún modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de ésta y hacer que se observen en la provincia de su mando no se infiere otra cosa de lo dicho sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real orden: y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no puede obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de Enero de 1845, oiga, con arreglo al artículo 56 de la misma á la Diputación provincial sobre la legalidad de la deuda reclamada, disponga su inclusión si fuere legítima en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente según los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable: haga la aplicación que se requiere de su artículo 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este refiere, devuelva así que trascorra el expresado término, los autos al juez manifestándole su resolución de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Murcia 6 de Agosto de 1846.—José March y Labores.

NUM. 381.

INTENDENCIA DE RENTAS DE MURCIA.

El Sr. Director general de Contribucio-

nes directas á consulta de esta Intendencia ha resuelto en 29 de Mayo último lo que sigue.

«Enterada esta Dirección de lo informado por V. S. en 14 del actual, relativo al modo que sería mas conveniente adoptar para hacer la cobranza de Contribuciones directas de esa capital, á causa de negarse los contribuyentes á llevar sus respectivas cuotas á la comision que con aquel objeto se ha establecido en esa Administración del ramo; ha acordado contestar á V. S. que acerca de este asunto se atempere á lo prevenido en Real orden de 23 del corriente mes, circulada en el propio dia por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, en que entre otras cosas se previene que sea obligacion de los contribuyentes hacer el pago en el sitio y á la persona que con antelación estarán designados por el Alcalde ó autoridad administrativa.”

Y para conocimiento del público he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial.

Murcia 4 de Agosto de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 382.

Siendo ya indispensable fijar un término á las reclamaciones de los pueblos sobre que se rectifiquen sus encabezamientos por la contribucion de consumos, según lo dispuesto por la Dirección general en 31 de Marzo último para el cumplimiento de las órdenes de S. M., señalo el de quince dias contados desde la publicacion de este aviso, para que los Ayuntamientos puedan presentar en esta Intendencia sus solicitudes, en la inteligencia de que no serán recibidas las que posteriormente se presenten, y los pueblos que hayan dejado de reclamar se considerarán obligados por el señalamiento que se les comunicó en el Boletín oficial de 20 de Diciembre del año último.

Murcia 4 de Agosto de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 383.

Habiéndose resuelto establecer un Estanco de tabacos en el Cabezo de la Plata, lo hago notorio á fin de que durante quince dias puedan presentar en esta Intendencia las solicitudes, los que deseen obtenerlo, en el concepto de que se preferirá al que ofrezca pagar anticipado el valor de los surtidos de tabacos.

Murcia 5 de Agosto de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 584.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Caravaca.

D. Pedro Ignacio Rodenas, Alcalde Constitucional de esta Villa de Caravaca, y Juez interino de primera instancia de la dicha Villa y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente único edicto se hace saber: que por D. Antonio del Castillo y Torrecilla, Presbitero y vecino de Calasparra, se le ha solicitado la adjudicacion en propiedad de las Capellanías fundadas en aquella Villa por Manuel Fiqueroa del Castillo, y por D.^a Mariana de Cardenas y D. Antonio de Sevilla, su marido; y por auto del Señor Juez propietario de veinte y tres del corriente, se acordó que para la declaracion de propiedad, se citen por medio de edictos en esta Villa, en la de Calasparra y Boletin oficial de la provincia, á los que se reputen con derecho á dichos bienes, para que comparezcan por sí ó por medio de Procuradores en el término de treinta dias; que serán oidos, párandoles el perjuicio que haya lugar, y no siendo oidos, pasando dicho término sin que lo verifiquen. Y para que llegue á noticia de todos, nadie alegue ignorancia, y se cumpla lo prevenido, se forma el presente en Caravaca á 27 de Julio de 1846. —Pedro Ignacio Rodenas.—Por mandado de su merced: Valentin Godinez y Martinez.

NUM. 383.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Murcia.

D. Salvador Marin Baldo, Vice-presidente de la Junta de Comercio de la provincia, y Alcalde Constitucional de esta Ciudad por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate anunciado para la venta en pública subasta de los árboles arrancados y depositados en la antigua Alameda del Carmen; y estando ya vendidos los olmos, se procederá á la de los 24 álamos blancos, que resultan justipreciados en 3640 rs. cuyo acto tendrá efecto el viernes 14 del actual á las 6 de su tarde en estas salas Consistoriales, bajo las condiciones que constan en el expediente, y se hallarán de

manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que las personas que quieran hacer proposiciones puedan verificarlo. Murcia 6 de Agosto de 1846.—Salvador Marin Baldo.

ANUNCIO.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta y Libreria de José Carlos Palacios, calle de la Trapera, número 70 y cuatro esquinas de San Cristobal.

- El Conde de Monte-Cristo, novela de A. Dumas, traducida al castellano. Edicion económica: esta obra constará de doce tomos en 8.^o francés de esmerada impresion, se vende á 60 rs toda la obra.
- Poesias de E. Nicasio Camilo Jover, un tomo en 4.^o 14 rs.
- Plano de las pertenencias de minas del Barranco Jaroso y sus colindantes, por D. José Maria y D. Juan Lorenzo de Maderiaga, 25 rs.
- Llave de sueños ó esplicacion clara y fácil de visiones é interpretaciones nocturnas, 1 tomo en 8.^o
- El Eclesiástico perfecto ó plan de una obra verdaderamente sacerdotal, 1 tomo en 8.^o
- Fisiologia del cómico, por D. Mariano Noriega, 1 tomo en 8.^o 6 rs.
- Historia de Cabrera, con la relacion de los principales sucesos de su vida; un folleto en 4.^o que contiene 52 páginas, 3 rs.
- Biografia del Empecinado, 1 tomito en id. 1 rs.
- Composicion del Aire. 1 tomo en id. 1 rs. y $\frac{1}{2}$.
- Adela, id. id.
- Una herencia seguida de Lustrac, id.
- La Estructura del cuerpo, 1 tomo en 16.^o 8 rs.
- Descripciones de algunos instrumentos para enseñar á los ciegos las primeras letras y la escritura, en notas de música por D. Jaime Sierra, ciego de nacimiento.
- Album literario Español, 1 tomo en 4.^o 18 reales en rustica, y 24 en pasta.
- Galeria de la literatura Española por D. A. Ferrer del Rio, un tomo en 4.^o con varios retratos de los principales Autores, 24 rs. en rustica y 30 en pasta.

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapera número 70.—1846.

SUPLEMENTO

al número 93, del Boletín oficial de la
Provincia de Murcia, del Sábado 8 de
Agosto de 1846.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE MURCIA.

NUM. 386.

Esta Intendencia se halla en el deber de satisfacer en este mes las obligaciones que se la designan por la superioridad, calculadas por el importe de las contribuciones que deben recaudarse en el mismo; y siendo estas además de las devengadas anteriormente, las correspondientes al tercer trimestre del corriente año, cuya cobranza debe hacerse en este mes, según lo prevenido en la Real orden de 23 de Mayo último y en la disposición 6.ª de la de 2 de Julio próximo pasado, cuyo cumplimiento recordó la Intendencia en 27 del mismo mes al publicar en el Boletín oficial el repartimiento hecho de la contribución territorial entre los pueblos de la provincia, sin que pueda escusarse con el pretesto del poco tiempo que ha mediado,

por cuanto en el artículo 24 de la Real orden de 24 de Febrero último, se había previsto este caso, disponiendo que las mensualidades de Julio y Agosto se hiciesen efectivas por los repartos del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones en los pagos sucesivos; encargo á VV. que con toda puntualidad remitan á la Comisión del Banco Español de San Fernando en esta Capital para el día 24 del corriente, sin falta, el importe de las contribuciones del referido tercer trimestre, en la inteligencia de que, aunque apesar mio, tendré que apremiar á los que dejen de verificarlo, por que ni mi deber, ni la responsabilidad que se me impone, me permiten dispensar que el pago de los impuestos se difiera mas de las épocas señaladas por instrucción para la entrega, según tambien se me previene en orden que acabo de recibir del Sr. Director general de Contribuciones Directas.—De quedar VV. enterados y de cumplimentarlo, espero me den aviso á correo seguido. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 7 de Agosto de 1846.—Rafael Ziriza.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

